Franques concertade.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria Seis id 7'50 B. Un año..... 15

Fuera de Soria. Seis id. 8
Un año..... 16



SE SUSCRIBE

En Soria; Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y les reclamaciones de « Boletines» se haran destro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nora. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del cobierne de provincia.

Is not abilitizing braise additional state of the college braining of the col

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

the Real ordon is digo a V. E. pars an conce-

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS., AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

eircular ném. 172.

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 del actual, publica una Real orden de la Presidencia del Directorio militar, disponiendo se considere como plaga del campo la mosca de los frutos (Ceratitis Capitata), que a continuación se inserta:

«Exemo. Sr.: Percatado el Cobierno de la importancia que tiene la defensa de la producción agricola contra las plagas del campo, que tanto merman este venero de la primordial riqueza de la nación, está estudiando con todo abineo la organización del servicio de Inspección fitopatológico, analogamente a como está establecido en la mayoria de las naciones y que forma parte del plan de reorganización agraria, que dentre de breves dias tendra el honor el Presidente que suscribe de someter a la aprobación de S. M.

Pero la disposición dictada por el Gobierno de los Estados Unidos de América prohibiendo en absoluto la importación de la uva preceden-

te de la provincia de Almería, por estimar que está atacada por el insecto «Geratitis Capitata» (Wiedmann), mal llamada mesca mediterrénea, ha precipitado los acontecimientos, para acudir en defensa de la riqueza comprometida en la provincia de Almería, cuya producción de uva de embarque representa un valor anual de mas de 40 miliones de pesetas.

La unica manera de acudir a la salvación de esa riqueza estriba en la rapida organización del servicio de fitopatología en aquélla provincia, rapides que se ve facilitada, per tener casi ultimado el Gobierno la reorganización agratia antes mencionada.

Ra virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La mosea de los frutos «Geratitis Capitata», que ataca a diversos frutales en algunas provincia de España, se considerará como plaga del campo a los efectos de los artículos 6.º y 7.º de la vigente ley de 21 de Mayo de 1908.

2.º En todas las provincias dende no se hayan constituido, y especialmente en la de Almería, se procederá inmediatamente a la organización de las Juntas locales de defensa
contra las plagas del campo, según lo dispuesto en la ley vigente.

3. Las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo de la provincia de Almería, dada la excepcional importancia que en la misme tiene la producción uvera, serán ampliadas con dos Vocales más de los que designa la ley, uno de ellos productor, y exportador el otro de uva de embarque, y presidida por el Alcalda, actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

4.º Los Jefes de las Secciones agronómicas de todas las provincias de España darán eueuta telegráficamente a la Dirección general del ramo de la aparición de la «Geratitia» en sus respectivas demarcaciones, para que puedan ser adoptadas las medidas necesarias para su extinción.

5° Debiéndose organizar para el próxime año económico el servicio fitopatológico en todas las provincias de España, y dada la situación creada por la prohibición de los Estados Unidos de América respecto de la importación de uvas procedentes de Almeria, por haberse atribuído la existencia de «Geratitia» en algún fruto, se organiza el concerniente a la de Almería con el doble objeto de la vigilancia de la producción uvera y de establecer en aquélla una de las estaciones de fitopatología que integran la meditada organización.

6.º Con el fin de establecer una vigilancia constante en los parrales, se constituirá en la provincia de Almeria, a mas del personal de la Sección agronómica, una brigada compuesta de cuatro Ayudantes y un Ingeniero del Servicio agronómico, que tendrá por misión la inspeccion y vigilancia de los parrales, así como de dirigir la campaña de extinción de la eGeratitis Capitata», tan pronto como se pre-

sente.

7.º Asimismo será cemetido de esta brigada divulgar los medios profilactizos que se consideren mas eficaces, así como la ejecución de la campaña preventiva y de extinción, si fuese necesario, de la «Geratitis Capitata» que aparezea en todos los frutales de la zona.

brigada, así como la inspección de los trabajos que realicen, correrá a cargo del Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros agrónomos don Jaime Monell Comas, de la Sección de Barcelona; quedando autorizado dicho Ingeniero para girar las visitas que estime necesarias para el mejor servicio y para organizar los trabajos preliminares para entablar la lucha biológica.

9.º Per la Sección agronomica de Almeria se expedirán certificados sanitarios de origen mientras no se haya comprobado la invasión de la «Geratitis Capitata» en las uvas de la zona

de preferencia.

10 Comprobada la existencia de la «Geratitis» en las uvas de una zena determinada, quedata terminantemente prohibida la experceton a américa de diche fruto.

11. Se constituira en Almeria una Comisión

con objeto de proponer al Gobierno de S. M. la cuantia del gravamen que los expertadores están conformes en satisfacer por barril exportado, para constituir un fondo con que indemnizar a los uveros que no puedan tener el beneficio de la exportación, y subvencionar los gastos que originen las campañas preventivas y de extinción.

12. Esta Comisión estará presidida por el Gobernador civil; será integrada por los Presidentes de las Cámaras de Comercio. Agrícola provincial. Consejo provincial de Fomento. Diputación provincial. Comisión uvera e Ingenieros Jefes de la Sección agronómica y de la Brigada sanitaria, y asesorada, cuando sea necesaria, por el Inspector del Servicio fitopatológico.

Le que he dispuesto insertar en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Junio de 1924.

El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

circular núm. 172.

Por Real orden de fecha 31 de Mayo últime, inserta en la Gaceta del día 5 del actual, se
dispone que con toda urgencia se proceda a organizar las Juntas locales de Plagas del Campo, con arregle al art. 2.º de la ley de 21 de
Mayo de 1908, que habrán de ser nombradas
por los Consejos provinciales de Fomento.

Para que estos organismos puedan hacer los nombramientos que se les encomienda, se hace preciso qué en el plazo de diez días, a contar de la fecha en que esta circular se inserte en el Boletin oficial de la provincia, todos los señores alcaldes de la misma se servirán remitir al Presidente del Consejo provincial de Fomento, relación o propuesta de los 10 mayores contribuyentes por rústica y pecuaria existentes en su respectivo término municipal, cuatro individuos de los que formen parte de alguna asociación o entidad agropecuaria, con los nombres del Maestro nacional y Médico titular del nunicipio, firmadas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Como estas Juntas están obligadas a ejercer una función muy importante para la conservación y progreso de las expresadas riquezas, principal elemento de vida y sostenimiento de los pueblos de esta provincia, ruego a les

Sres. Alcaldes el más exacto y rápido cumplimiento de este servicio, conminando con la multa de veintleineo pesetas que exigiré a los morosos tan pronto como el Sr. Comisario Regio. Presidente del mencionado Consejo provincial me dé cuenta del descubierto.

Soria 7 de Junio de 1924.

gos seisibs for T

El Gobernador, JUAN PERELLÓ SACRISTAN.

el eb living ton-marcoff SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Automóviles.

Vieta la instancia promovida por el vecino de Agreda. D. Donato Ruiz Lapena, en súplica de que se le conceda autorización para establecer un servicio público de automóviles entre - Soria y Tudela, pasando por Tarazona y Agreda.

Resultando que verificada la información pública en las tres provincias de Soria, Zaragoza y Navarra, no se han presentado reclamaciones ni escrite de oposición alguno en centra de lo solicitado.

Considerando que todos los informes emitidos, son favorables a la concesión solicitada.

Este Gebierno civil, de completo neverdo con los informes emitidos, otorga la concesión solicitada, con la condición expresa de que los vehiculos todos que se dediquen a este servicio, estén reconceidos y autorizada su circulación y con sujeción a cuanto para esta clase de servicios prescribe el vigente reglamento de Automoviles.

Boria 5 de Junio de 1924.-El Gobernader,

Juan Perelló Sacristan.

Belformsonb 8010

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

- PER DECRETO.

A propuesta del Jefe de mi Cobiergo, Presidente del Directorio militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artienlo 1.º Las vias pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al transite de los gauados. En tal concepto, no seián susceptibles de prescripción y no podrá alegarse para su apropiación el mayor o el menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto. Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las Vias pecuarias neurpadas, eualquiera que sea la fecha de su ceupación, salvo los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciendose la adquisición irreivindicable. andorga y salencamificassis o

Art. 2. Se procederá a la clasificación, por MINE 257 GOISELSON & BLF Y 2-18 DELLES SOI 2 GOINS

provincias, de las vías pecuarias, en vias peeuarias necesarias para el uso y paso de los ganados y vias pecuarias innecesarias.

Las primeras continuaran bajo la custodia de la Asociación de Ganaderos, destinadas al servicio de la ganaderia, y las segundas serán

enajenadas.

Art. 3.º La anchura de las vias pecuarias es la siguiente: canadas, 75 metros 22 centimetros, equivalentes a 90 varas; cordeles, 37 metros 61 centimetros, equivalentes a 45 varas; veredas, 20 metros 89 centimetros, equivalentes s 25 varas.

La anchura de las coladas y la extensión de los descansaderos y abrevaderos será la que resulte de los antecedentes que en cada caso existan; pero en ninguno podrán las primeras ser de mayor anchura que las señaladas para

los cordeles y veredas.

Art. 4.º Para la clasificación, demarcación y deslinde de las vias pecuarias, el Ministerio de Fomento designará los Ingenieros agrónomos y Peritos agricolas que, según propuesta de la Asociación general de Ganaderos, seau nesesarios; este personal prestará sus servicios con arragio a las instrucciones que al efecto reciba de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 5.º La elasificación, dentro de cada provincia, se practicará por términos municipales, oyendo al Ayuntamiento y Junta local de Ga-

naderos respectivos. El proyecto de elasificación de las vias pscuarias de cada término municipal se pondrá de manificato al público en el Ayuntamiento respectivo, por plazo de diez dias, pasado el cual, el Ayuntamiento lo remitira a la Asociación y ésta lo elevará al Ministerio de Fomento, para su resolución definitiva, en unión de las reclamaciones formuladas dentro del mismo plazo y acompañado del informe del Ingeniero que hubiera practicado el servicio y del de la Asociación.

En el proyecto se determinará:

a) Las viss pecuarias, euya conservación se considerará necesaria con su dirección, anchura est reliable of and said the y eje.

b) Vías innecesarias con su extensión, di-

rección y eje.

c) Sebrantes de vias pecuarias con su extension. Se entendera por sobrante la parte de su anchura que exceda de la que corresponda, segun la clasificación del articulo 3.º

Para la redacción del proyecto y determinación de la existencia de las vias pecuarias y anchura, se tendrau en cuenta los deslindes, apeos y demás documentos existentes en el arshivo de la Asociación general de Ganaderos y les que obren en el archivo municipal, y como elemento aupletorio la información testifical que se practique.

No se podrá en un términe elasificar cemo innecesaria una via pecuaria que sea continuación o enlace de las ya clasificadas como necesarias, o que por la Asociación así se concep-

tuára en otros términos.

Art. 6.º Al proyecto de elasificación se acom pañarán:

Primero. La instancia del Ayuntamiento y les interesados para variar el trazado de cualquier via pecuaria declarada necesaria, euando ésta atraviese terrenos de regadio, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general. La estos casos se ofrecerán terrenos en permuta que enlacen a su entrada y salida con la continuación de la via, valorandose los terrenos y objeto de la permuta e informando sebre ella el Ingeniero que practique la clasificación.

Segundo. Las instancias o propuestas de medificaciones en el trazado de las vias pecuarias cuando atraviesen zonas edificadas o edifieables en el ensanche de las poblaciones o afecten a edificaciones hechas, siempre que que-

de asegurado el tránsito de ganados.

El terreno que ocupen los edificios o solares serà valorado y compensado en la propuesta con terrenos ofrecidos para asegurar el paso o con el pago del terreno ocupado. Si por los interesados no se ofreciere terrenos para el nuevo trazado o no fuere la variación aceptable, perderán todo derecho a lo edificado o plantado y será reivindicado con el terreno al practicarse el deslinde.

Igualmente se podrá variar el trazado de las vias pecuarias o reducirse su anchura en los sitios per donde atraviesan poblaciones. En estos casos los Ayuntamientos propondrán la forma de dar paso a los ganados y rebaños, o cederan terrenos en compensación, para evitar su paso por las poblaciones.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, oíde el informe de la Asociación de Ganaderos, aprobara el proyecto de clasificación de las vías peeuarias en cada término municipal, resolviendo sobre todos los casos de permuta y variación de trazado propuesto con arregio al artículo anterior. Esta resolución sera firme y contra ella no se dara recurso en la via administrativa.

Att. 8.º Aprobada por el Ministerio de Fomento la clas ficación de las vias pecuarias de

un términe, se procederá al deslinde definitive de las de interés general o local, declaradas útiles para la ganaderia, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Se acordará la operación por el Gobierno civil de la provincia, a propuesta de la Asociación general de Canaderos, anunciando la operación en el Boletin oficial y por edictos, con

quince dias de anticipación.

2.º El Gobernador civil de la provincia nombrará Delegado suyo para el deslinde al Ingeniero o Perito agricola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar a la práctica del deslinde una representación del Municipio y de la Junta local de ganaderos.

3.º Se colocarán hitos o mojenes y se levan-

taran planos de las vias.

4. Se sujetara, para el deslinde, a la clasificación aprobada por el Ministerio de Fomento y a los documentos y elementos de prusba indicados en el articulo 5.º

En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado precisará, en nombre de la Administración conforme al articulo 1.º, todos

los terrenos usurpados.

6.ª Les hites y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparezcan intrusos, si existiecen. De no haberlos, por el Ayuntamiento, easo de existir terrenos para la venta, y, en último caso, por la Asociación.

Art. 9.º Los propietarios conlindantes podran concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y presentando los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones. Las informaciones posesorias presentadas por los propietarios colindantes no tendrán valor ni eficacia para impedir la reivindicación de terrenos unurpados a las vias pecuarlas, si no se acredita por ellas posesión quieta y pacifica durante treinta años, en armonia este precepto con el articulo 1.º

Art. 10. De las operaciones de deslinde se levantara acta por duplicade, con los plaues de las vias deslindadas. Estas actas se pondran de manificato, por el plazo de dies dias, en el

Ayuntamiento. Contra el deslinde podrán presentarse reelamaciones durante los diez dias siguientes. Una vez trascurride este término, los Gobernadores civiles reselveran sobre las reclamaciones presentadas y dictaran providencia estimándolas o desestimandolas y aprobando el deslinde. Centra la providencia del Gobernador se concede a les particulares y a la Asociación recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en

el plazo de quince dias.

Art. 11. Los que despues de efectuado el deslinde usurparen e invadiesen las vias pecuarias, ademas de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurriran en una multa a razón de una peseta por metro cuadrado, y los reineidentes en el tiplo. El que alterase o quitase los mojones será además sometido a los Tribunade Justicia. Los que cortaren arboles o leña o aprovecharen frutos de los mismos en vías peeuarias, incurrirán en una multa igual ai duplo de los productos, sin perjuicio de la responsabilidad eriminal en que pudieran incurrir. Las multas y responsabilidades a que se refieren los parrafos anterieres seran impuestas por los Gobernadores civiles, previo informe de la Sección agronómica, a propuesta de la Aseciación general de Ganaderos, autoridades municipales o Guardia civil. El pago de las muljas se efectuara en al plazo de diez dias. pasado el cual se iniciara la via de apremio y pasaran a la autoridad judicial para su exacción con arreglo a derecho. Igual procedimiento se scguira para el cobre de les gastos de deslinde y restablecimiento de las vias pecuacias. No se admitira ningún recurso administrativo sin el previo pago de la multa y responsabilidades declaradas.

Art. 12 Aprobado el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de un término municipal, se procederá a la enajeusción de las declaradas innecesarias con las siguientes condiciones:

Primera. Por un Ingeniero o Perito agróno mo designados para la Asociación, se procederá al deslinde y parcelación, levantando actas y planos de las vias declaradas inútiles que servirán de titulos de venta para su enajenación.

Segunda. Estos documentos se pondrán de manificato en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de quince días, acompañados de la tasación de cada parcela. Los Ayuntamientos, pasado este plazo, remitirán los documentos y escritos presentados a la Asociación general de Ganaderos para proceder a la subasta.

Tercera. Si durante el plazo señalado en el número anterier no se presentara ninguna petición con derecho preferente en la forma que se regula en el articulo 13, se hará la venta en pública subasta celebrada simultaneamente en la Asceiación general de Ganaderos y en el Ayuntamiento respectivo, previo anuncio en el Bole-

tin oficial y edictos en los lugares de cosatumbre.

Cuarta. Una vez firme la subasta se enviara toda la documentación a la Delegación de Hacienda de la provincia para el ingreso del precio y el otorgamiento de la escritura.

Art. 13. Tendrán dereche preferente para adquirir las parcelas en el precio de tasación, por el orden que a continuación se indica:

1.º Los que tuvieren en éllas edificaciones o plantaciones de árboles, arbustes o viñedos.

2. Los propietarios cuyas fincas atraviesen las vias pecuarias declaradas innecesarias en los trozos que queden comprendidos dentro de sus linderos.

2. Los Ayuntamientos o entidades agricolas debidamente constituidas para parcelarias y entregarias a labradores que no satisfagan contribución territorial.

Estas paticiones habrán de hacerse antes del anuncio de la subasta en el Boletin oficial.

Art. 14. El importe de las enajensciones se distribuirá en la forma siguiente: El 50 por 100 para el Estado, ingresando en el Tesoro público; el 25 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de terrenos de propios y aprovechamiento común, y el 25 por 100 restante para la Asociación general de Ganaderos del Reino, la que lo destinará a los gastos de clasificación y destinde de las vías pecuarias y a la conservación y mejora de éstas.

Art. 15. Una vez firmes los deslindes de vias pecuarias, solo se tramitarán permutas de terrenos en los casos y con sujeción a la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

Art. 16. Pertenecen a la Asociación general de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los arboles y arbustos existentes en las vias pecuarias, debiendo dedicar a la conservación de las mismas los ingresos que por esce conceptos se obtengan.

Art. 17. En el eruce de las vias pecuarias con los ferrocarriles y carreteras construidos en construcción, o que se construyan en lo sucesivo, se facilitará el paso de rebaños con puentes e pasos a nivel. Si la línea ferrea o carretera siguiese la misma dirección de la vía pecuaria, se adquirirán por la entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el transito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre vias pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la via pec aria, en la misma dirección, los terrenos limitrofes necesarios para alcansar la anchura establecida, pues en este caso transitará por la via pecuaria y no por la carretera.

Art. 18 Cuando se necesite coupar terrenos de vias peenarias para minas, saltos de agua o demás obras de utilidad pública, al hacerse la concesión se cuidara de que las obras no dejen interrumpido el paso del ganado.

art. 19. La Guardia civil queda especialmente encargada, en unión de los Guardas de la Asseciación general de Ganaderos y municipales, de denunciar a los intrusos en las vias

pecuarias y cuidar de su conservación.

La tercera parte de las multas que se impongan a los intrusos corresponderá a la Guardia civil cuando ésta sea la denunciante, dandoles el destino que corresponda con arreglo a las disposiciones de su Instituto. En los demás ensos correspondera a la Asociación, que destinará su importe a la conservación de las vias pecuarias. Otra tercera parte corresponderá al Ayantamiento respectivo.

Art. 20. Quedan derogados e! Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892, sobre

régimen de viss pecuarias.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.-ALFONSO.-El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del dia 6 de Junio)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUBERNACION

REAL ORDEN.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a la aplicación de la Real orden de 30 de Mayo de 1924, inserta en la Gaceta del 1.º del actual, para la aplicación del Real decreto de indulto del 12 de Abril del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disaponer: a agiv sel eb coulte le ell Ti . e. A

- 1. Que se hallan excluídos del eitado Real decreto los desertores.
- 1 2. Los plazos a que se refieren las reglas ... I, y 2. de dicha Real orden se entenderán todos a partir del día 12 de Abril, fecha del mencionado Real decreto.
- Que en las solicitudes de indulto; como ya se dice en la regla 6.º, los interesados indicarán con la mayor elaridad sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento y las demás circustancias en dicha regla 6.º l MANAGER BUT THERE IN THE MENTER OF MANAGER AT MANAGER STATE STATE

consignadas, pudiendo acogerse a les beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reemplazos, redimirse a metálice, según sean anteriores o posteriores al alistamieuto de 1912.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924. -El Subsecretario encargado del despacho. P. O., CALVO SOTELO.—Señores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de todas las provincias.

(Gaceta del dia 5 de Junio.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

Sección de Transportes. -- Negociado 3.º

Debiendo procedersea la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspundencia pública en carruaje, entre las oficinas del Ramo de San Esteban de Gormaz y Riaza, bajo el tipo máx mo de siete mil seiscientas. eincuenta pesetas anuales y demás coudiciones del pliego que estará de manificato en las Administraciones de Soria y San Esteban de Gormaz, con arregio a lo preceptuado en el capitule 1.º titulo 2.º del reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introdueidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitiran proposiciones extendidas en papel sellade de la clase octava que se presenten en la Dirección general y oficinas anteriormente citadas, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 3 de Julio próximo inclusive. a las diecisiete horas, y que la subasta tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones ante el Sr. Jefe de la Sacción de Transportes postales, el dia 8 del citado mes de Julio.

Boria 5 de Junio de 1924.—El Administra-

dor principal, G. Gomez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de se obliga a desempenar la conducción del correo diario desde..... a....y viceversa, por el precio de....., (en letra) pesetas....., centimos anuales, con acregio a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Cobierno. Y para seguridad de esta proposición acompano a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado eu..... la fianza de mil quinientas cincuenta pesetas, and nos note

Asominación garbeni de timaciones en citadisona

od is no objective algeria evilopest dicelissi

. (Fecha y firma del interesado.) r enricountener umit chandalan alaedus solid

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Negociado 3.º—Licencias.

BULKTIM

RELACION nominal de las licencias de caza, «rmas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Mayo último, y días que se indican, á les individuos cuya ve-

Núm	98)ía	Clase de licencia		
	# 1 82	. ODE (BCC) A + Martine + 1	1 -	0	> 1	6
.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS		Caza	8	318
1	a 1 1 02 1			: 1	20	03
. 1	a 1 -85	····	•	•	0.00	
	<u>" 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1</u>			7. 4. a. a.	10 2 1	1 1 3
1	三 「	D. Dionisio Bados	2	11	w (1
53	Aldaalpozo	Pauline Casado	2	19	1	
54	Valdeprado	1 '6 ' D. J.	2	1	»	1.5
	Aldealpuzo	Pabio Calvo	3	11	3	
	Dezi	Urbano Lafuente	3	1.	19	2 : 3
	Idem	F D	5	1 1		3
58	Bordege	Vicente Saenz	5	1	, m	
59	Boeigas		5	1	D.	
60	Vozmediano	7 T	5	1	10	
	Portillo de Soria	d Malanda		1	19	
	Idem	0.	5	1	10	
63	Agreda	Manuel Perez	6	1	19	
64	Casarejos		6	1	10	A.
	San Pedro Manrique	Transtan Bantalava	6-	lo	• D	12.
66	Villaseca	Tomas Anion	0	1		7
67	Fuentepinilla	I Thulda Caraia	0.1	1		171
68	Armejún		6	91 3	23 10 (12	3
	Idem	TIT C lounio	6	_1_	19	-
	Novieress		7	1	19	
71	Villar del Ala	Francisco Garcia	7	123	19	
72	Villar del Ala	Inocencio Alenno	8	1	19	1
	San Leonardo	A TO THE SAFE WALLE OF	- 8	1	19	1
74	Matamala		8.	1	1 3 m	
	Martialey	TAR Campin	9 :	1	1)	12
76	6 Oihuela		9	1481	5 m	
77	7 Idem		8	1	. n	1
578	Olvega		9	1	10	1
	Trevago	Opodia Dando	. 9	11.1	15 19	10
180	Oldem	Winteniane Ruis	9	- 1	19 3	1
08	1 Buellacabras	TO 3 - do Umponder	J	1 1	19	1
102	Renieblas	A monoting Chausta	. 8	1.	19	1
08.	3 La Cuesta	LI ampoint A Divirez	-			1
08	4 Noviercas	Anastavia Calonga	10	1 .	9	1
086	5 Idem	Antonia (Irtoga	F	_	10.	1
DO	6 Almajano.	Mignel del Amo	12	1	В	1
20	7 Burgo de Osma	Constantino incas	12	1.1	1 19	1
SO.	9 Idem	Constanting Incan	18	1 2	19 D	
20	O La Cuesta			1 1	19	1
いる	1 Castro		1.4	1 1	29	1
50	2 Rejas de Ucero.	Trackie Corre	14	1	10	1
EO	B Ciria	Guillermo Palamar	13	1	10	3
50	4 Cuevas de Ayllón	Micolan Vigente	.10	1 -	. 19	
50	3 Idem	Barnardino Moreno	10	- 1	. 10	1
50	6 Abejar	Daniel Martines	10	1	3	1
	97 D. Za	Rufo Alejandre	13		19	1
50	98 Santa Cecilia	Gahriel Gascon	10		10	
59	99 Matagainn	Julian Liorente	1 19	4.19		er i
61	00 Castil de Tierra	name Danie	1 13	100	1 . 6	1
6	Ol Matamala	Victor Renandez	21	1	-	3
-6	02 Hinojosa de la Sterra	Anrelio José Gonzalez de Gregorio	121	1 - 1	1	1
	03 Moria		21	Late X Plant Late	1 9	1
6	04 Suellacabras	5. 7 1/2 4 7 Mill. 1		- 4-44	4 29	20 1

Núm.	ATOMO STOR ATO	IERNO CIVIL DE LA PROVIN			Día	Clase de licencia.			
. de ord	PUEBLUS		NOMBRES T APELI	LIDOS		Caza.	Armai	Galgo	
**2 %	og asbibagza obla gad oup.						DA	25.5	
	Agreda						meide ba t ed	e di	
	Olvega	e NOOLEN	Casto Serrano		24	munka	19	waters Miles	
607	La Cuesta	1	José Rubiato			19	1	- (€	
608	Hoz de Arriba	l	Victoriano Almajano		26	1	»	E	
608	Ribs de Escalote	1118	Cabriel Susierra		26 26	1	19	- D	
610	Deza	1	Aurelino Gil		20	1	19	30.	
611	Idem	1	Andres Remartin	20. 1920 - 1920 - 1922 - 1922 - 1923 - 1925 - 1925 - 1925 - 1924 - 1925 - 1925 - 1925 - 1925 - 1925 - 1925 - 1	26	1	10	(A)	
100000000000000000000000000000000000000	Torcano		Antonio Mazagatos					12	
613	Euchtelaldea	1	Juan Monedero		20	1	D	₩.	
614	Fuentelaidea	1	Carios March		27	1	19	3 G 3.	
615	Monasterio	1	Miguel Garcia		26	1	19	3 = 7	
010	MINIO GE WE LOGENIE		LINGUILLO ELCULLICATION BARAS						
	Deza		Miguel Martinez		27	. 1	- 10	19	
	Vadillo	i	Cabriel Barrio	*******	27	. 1	10	30	
619	Cihuela		Bautista Morte		27		1) 1)	3	
620	Olvega		Trilon Garcia		26	. 1	19		
621	Sarnago	* * *	Micoras Dominguez		30	1	. 39	() ()	
622	Sarnago		Francisco Lopez		30	- 11	19		
023	Lievago	. ,	Magicio Dattalico		30	1	10		
	Valtueña		Daniel Yubero		.30	1	30	9)	
	Idem	1	Constantino Charreno.		80	1	, M	y	
626	Tejado	•	Lois Boj		30		1	- B	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Caza. Soria 2 de Junio de 1924.—El Gubernador, Juan Perelló Sagristán.

Juzgados municipales.

ALCOZAR.

Se halla vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario del Juzgade municipal de esta villa, dotada con los derechos de de arancel.

Los aspirantes que reunan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentaran sus solicitudes en este Juzgado en el plaze de quince dias, contados desde inserción: del presente anuneio en el Boletin oficial de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Alcozar 4 de Junio de 1924 — E: Juez muni-

cipal, Florentine Sans.

QUINTANAS DE GORMAZ.

Por virtud de la incompatibilidad creada en el parrafo 2.º del articulo 230 del vigente Estatuto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario de este Juzgado dotada con los derechos de arancel, por el plazo de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin eficial de la provincia.

Los aspirantes que reunan los requisitos determinados en la ley orgánica del Poder judieial, presentaran sue instancias debidamente documentadas en este Juzgado municipal durante el expresado plazo, transcurrido el mismo as proveers.

Quintanas de Gomaz 3 de Junio de 1924.— El Juez municipal, Juan Romero.

TORREVICENTE.

Se halla vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reunan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentaran sus solicitudes en este Juzgado en termino de quince dias, contados desde la insersion del presente anuncio en el Boletin eficial de la provincia, transcurridos los cuales se pro-Veera.

Torrevicente 3 de Junio de 1924.-El Juez municipal, Eduardo Ortega.

MURIEL DE LA FUENTE.

Hallandose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de grancel, se anuncia su provisión por el plazo de un mes, contado desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes que han de reunir los requisites que determina la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, presentaran sus instancias en este Juzgado debidamente decumentadas durante mentado plazo

Muriel de la Fuente 3 de Junie de 1924.—El Juez municipal, Victoriano Antón.